REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY
ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI, DIAN, GOBERNACION DEL VALLE, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, FALABELLA S.A., ALKOSTO S.A., SCOTIABANK S.A.(CITIBANK), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00250-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

1.- Vistos los poderes allegados al plenario por parte de los acreedores BANCOLOMBIA y BANCO FINANDINA S.A., el despacho procederá al reconocimiento de la personería a sus mandatarios de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2.- Por otro lado, este despacho judicial dispondrá que el proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo la partida No. 760014030182019-00469-00, donde es demandante BANCO COMECIAL AV VILLAS S.A. y demandado el señor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY, que se ha recibido procedente del JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se incorpore al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, que aquí se adelanta, en los términos establecidos en el artículo 564, numeral. 4°, del Código general del Proceso.

3.- Y finalmente evidenciado el escrito allegado al expediente contentivo de cesión de obligación, entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de cedente y REFINANCIA S.A.S., en su condición de cesionaria, el despacho advierte lo siguiente:

- ✓ El escrito está dirigido al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali
- ✓ No se indica el número del radicado del proceso, ni de la obligación, al cual hace mención en el ordinal “primero” del escrito de la cesión.
- ✓ No se advierte la aceptación expresa de la parte deudora de la referida cesión, pues no se aporte el titulo valor en donde aparezca estipulado, acorde con lo previsto en el artículo 68 inciso 3º del Código General del Proceso, corresponde tener a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular.

En este contexto, el despacho procederá a agregar a los autos sin ninguna consideración el escrito de cesión allegado.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

1.- RECONOCER Personería al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57920 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en los términos conferidos en el poder.

2.- RECONOCER Personería al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 285.135 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del acreedor BANCO FINANDINA S.A., en los términos conferidos en el poder.

3.- INCORPORAR al presente proceso de liquidación patrimonial del deudor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY, el proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo la partida No. 760014030182019-00469-00, donde es demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y demandado el señor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY, procedente del JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en los términos establecidos en el artículo 564, numeral. 4°, del Código general del Proceso

4.- AGREGAR a los autos sin ninguna consideración el escrito de cesión de obligación, entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de cedente y REFINANCIA S.A.S., en su condición de cesionaria, por lo expuesto en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00250-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 30 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente de pronunciamiento el memorial allegado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, agosto 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY
ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI, DIAN, GOBERNACION DEL VALLE, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, FALABELLA S.A., ALKOSTO S.A., SCOTIABANK S.A.(CITIBANK), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2399

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito allegado por el apoderado(a) judicial de BANCOLOMBIA S.A., por medio del cual solicita se tenga como parte dentro del proceso de liquidación patrimonial citado en la referencia a Bancolombia S.A., y se reconozcan dentro del trámite sus acreencias, en los siguientes montos:

CRÉDITOS EN SEGUNDA CLASE

Por la cantidad de **catorce millones setecientos novena y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos ($14.799.369,45)**, por concepto de capital reconocido expresamente por el deudor ante el trámite de negociación de deudas que se adelantó ante el conciliador, más la cantidad de **seis millones ciento veintinueve mil ciento ochenta y un pesos con veintitrés centavos ($6.129.181,23),** por concepto de intereses moratorios causados hasta el día en que decretó la liquidación patrimonial en referencia, así como los intereses moratorios que se causen hasta el día en que se obtenga el pago total de las obligaciones, los que gozan de la categoría de la segunda clase o prendario por estar garantizado con un contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de clase Camioneta Renault modelo 2013 Duster Dynamique de placas **MSV-205**

CRÉDITOS EN QUINTA CLASE

Por la cantidad de **setenta y cuatro millones setecientos noventa y nueve mil doscientos setenta y tres pesos ($74.799.273)**, por concepto de capital reconocido expresamente por el deudor ante el trámite de negociación de deudas que se adelantó ante el conciliador, más la cantidad de treinta y nueve millones novecientos siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos **($39.907.669)** por concepto de intereses moratorios causados hasta el día en que decretó la liquidación patrimonial en referencia, así como los intereses moratorios que se causen hasta el día en que se obtenga el pago total de las obligaciones, discriminados de la siguiente manera:

Tipo de Crédito	OBLIGACIONES	Saldo Capital	Intereses	Garantía FNG / FAG / TITU
CML- CARTERA MONEDA LEGAL	7490085281	$ 27.188.921,00	$ 15.028.072,00	
SOB- SOBREGIROS DEPOSITOS	6189178589	$ 3.387.667,00	$ 1.491.916,00	
CML- CARTERA MONEDA LEGAL	7490085297	$ 44.222.685,00	$ 23.387.681,00	

OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERES	SALDO TOTAL
3	$74.799.273	$39.907.669	$114.706.942

En relación con la anterior solicitud, es menester indicarle al mandatario judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A. que este proceso de Liquidación Patrimonial se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, consagradas en los artículos 563 a 576, y que las acreencias de la entidad a la que representa ya fueron incluidas en el procedimiento de negociación de deudas promovido por el señor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY, en la continuación de la audiencia celebrada ante el conciliador el día 15 de enero de 2021 en el Centro de Conciliación "Justicia Alternativa" de esta ciudad, por lo que las cobija lo previsto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

En efecto, se evidencia que la entidad financiera que representa dicho mandatario, no solo intervino en el trámite de negociación de deudas, sino que además las acreencias relacionadas, fueron incluidas en el procedimiento de negociación de deudas, siendo reconocidos *en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores*, tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto a los créditos de leasing financiero causados como gastos de administración, que relaciona el togado de la siguiente forma:

El despacho encuentra que esta acreencia de gastos de administración, según el artículo

CRÉDITOS DE LEASING FINANCIERO CAUSADOS COMO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Por la cantidad de **dos millones novecientos cincuenta mil veinticuatro pesos ($2.950.024)**, por concepto de cánones causados y vencidos con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de negociación de deudas, cuyo fracaso originó la apertura del proceso de liquidación patrimonial y que debía pagar el concursado los días 1/04/2021 y 1/05/2021, razón por la cual gozan del privilegio **previsto por el artículo 549 del Código General del Proceso.**

3. Que de conformidad con lo establecido en el **título IV** del Código General del Proceso y con fundamento en las obligaciones anteriormente descritas se incluyan dentro de la providencia que gradúe y califique los créditos, las acreencias a favor de **Bancolombia S.A.** y a cargo del concursado dentro de la categoría de la **SEGUNDA Y QUINTA CLASE**, teniendo en cuenta a su vez que existen créditos por concepto de gastos de administración que gozan de la preferencia prevista en el citado artículo 549 del C.G.P.

4. Que tal como lo establece la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y lo ordenado por el juzgado que conoce de la presente liquidación patrimonial en el auto de apertura del proceso liquidatario y con fundamento en las obligaciones pretendidas por mi representado, sean calculados los derechos de votos y acreencias, teniendo en cuenta el capital y la indexación desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, las cuales deberán ser incluidas en el grupo de "Instituciones Financieras y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera".

5. Que el deudor hoy en liquidación patrimonial debe atender el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven del presente proceso.

549, inciso 4°, del Código General del Proceso, norma que hace parte de la regulación del proceso de Procedimiento de negociación de deudas, reza: "*Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas".*

Ahora, el artículo 566, en su inciso 1°, de la normatividad referenciada, de que trata sobre el término para hacerse parte y presentación de objeciones, es muy clara al indicar que "*A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito…". Y en el parágrafo establece la norma en mención que: "Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento*

de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores….".

Con base en el artículo antes citado, se advierte respecto del caso en concreto que: (i) no ha tenido ocurrencia la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura del proceso de liquidación patrimonial; (ii) el acreedor BANCOLOMBIA S.A., se encuentra incluido dentro del proceso de negociación de deudas; (iii) La competencia para hacerse parte y la presentación de objeciones se reserva exclusivamente a *los acreedores* que no hubieren sido parte del procedimiento de negociación de deudas.

Así las cosas, el despacho encuentra que BANCOLOMBIA no es nuevo acreedor en este trámite y que encontrándose incluido en la negociación de deudas dicha entidad ya es parte en este proceso, por lo que no hay lugar a disponer un nuevo reconocimiento en este trámite, debiéndose negar su petición, y por ende procederá agregar a los autos el escrito de acreencias aportado por el acreedor BANCOLOMBIA S.A M a través de su mandatario(a) judicial, para que conste en el expediente y ponerlo en conocimiento de la liquidadora designada dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la petición deprecada por BANCOLOMBIA en este asunto, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- AGREGAR a los autos el escrito de acreencias aportado por el acreedor BANCOLOMBIA S.A M a través de su mandatario(a) judicial, para que conste en el expediente y ponerlo en conocimiento de la liquidadora designada dentro del presente asunto.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00250-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __147_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se recibió escrito del acreedor FINANDINA S.A., por medio del cual solicita se excluya su acreencia del presente proceso. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, agosto 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY
ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI, DIAN, GOBERNACION DEL VALLE, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, FALABELLA S.A., ALKOSTO S.A., SCOTIABANK S.A.(CITIBANK), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2400
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito allegado por el apoderado(a) judicial de BANCO FINANDINA S.A., por medio del cual solicita se excluya del presenten tramite de liquidación patrimonial el vehículo de placas DTO-852, el cual se encuentra con prenda al Banco Finandina S.A., por lo cual se está dando cumplimiento a los preceptos del artículo 52 de la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el decreto 1835 del 2015, y que al darse cumplimiento con los preceptos de la parte motiva, y lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 del 2013 y demás normas concordantes, y temiendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía mobiliaria a favor de su mandante, fue capturado el día 08 de Septiembre de 2021 producto del trámite de pago directo iniciado, indica que por economía procesal, es de interés de su mandante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68, 2.2.2.4. 2.70 (Diligencia de aprehensión y entrega) y 2.2.2.4.2.71 del Decreto 1835 de 2015, frente a lo cual, una vez producida la aplicación del vehículo, se remitirá la certificación de aplicación y certificará el saldo insoluto a fin de que sea tenido en cuenta por el Liquidador dentro de su gestión, en razón a las siguientes consideraciones:

- *"En primer lugar, conocemos plenamente las vocaciones de que trata el título IV y artículos 563 y siguientes del CGP respecto a liquidación patrimonial de los bienes del deudor al igual que los preceptos del artículo 2495,2497,2499,2502 del Código Civil Colombiano, más aún cuando ya existe pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a las prelaciones de créditos en Colombia*

- *Es claro que la Ley 1676 de 2013 y su regulación complementaria están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes, lo que implica que en materia de mecanismos de ejecución sobre los bienes objeto de garantía, preferirán las estipulaciones contractuales, sobre las normas supletivas*

  Ahora bien, La Ley 1116 de 2006 (la "Régimen de Insolvencia") y el título IV de la Ley 1564 del 2012, por medio de la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en Colombia e Insolvencia Persona Natural no Comerciantes respectivamente, consagra en su artículo 4 y articulo 531 el principio de universalidad, en virtud del cual la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. No obstante, la Ley 1676 de 2013 (la "LGM"), por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introduce en sus artículos 50 a 52 ciertas prerrogativas en los procesos de insolvencia para los acreedores con garantías reales (sobre bienes muebles o inmuebles), que hacen que su tratamiento sea preferente respecto de aquel que se les da a los demás acreedores en la citada Ley de Insolvencia en virtud del principio de universalidad

- *Tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial consagrado en el decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.18, articulo 2.2.2.4.1.20 y articulo 2.2.2.4.1.30 numerales 1 al 6 del decreto 1835 del 2015 se especifican que para iniciar el procedimiento de garantía mobiliaria OPONIBLE se debe iniciar el registro e inscripción de la garantía mobiliaria articulo 60,61 y 65 de la Ley 1676 del 2013, hecho que ocurrió según se desprende del registro de INSCRIPCION Y EJECUCION DE GARANTIA MOBILIRIA realizado por el ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANDINA S.A*

  "Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición: Es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un vendedor, que financie la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro, financiados de dicha manera, inclusive aquellos en los que el derecho de propiedad sirve de garantía, como por ejemplo la venta con reserva de dominio sobre bienes muebles, venta bajo condición resolutoria sobre bienes muebles u operación similar que en todo caso tendrán que inscribirse en el Registro para los efectos de esta ley"

  Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes

cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción.

Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la ley 1676 del 2013 en donde se establecen las reglas de prelación de garantías mobiliarias, establece "Prelación obligaciones fiscales y tributarias. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.

Norma concordante Ley 1676del 2013 y Decreto 1835 del 2015, normas de las cuales se establece el respaldo del crédito con bienes específicos, por lo que se establece como derecho de retención como presupuesto para mantener la preferencia que se acompaña en el registro de tradición y registro de ejecución que me permito adjuntar

Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Artículo 52.Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado. Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores

." OFICIO CONCEPTO 220-226554 DE 201 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Como es sabido, la ley de garantías hace una profunda redefinición funcional del concepto de garantías sobre bienes muebles, permitiendo gran flexibilidad en la utilización de los mismos para acceder al crédito. Así mismo crea un registro nacional de garantías que ofrecerá transparencia y economía en la constitución de gravámenes. Finalmente, la iniciativa crea un mecanismo ágilde resolución de conflictos que regula los derechos de los deudores y acreedores

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que trata de las Garantías Reales en los Procesos de Liquidación Judicial, preceptúa que "Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado. Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores. De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal. En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales

PARÁGRAFO. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso" ….

Indica que conforme las normas anteriormente transcritas, el régimen de las garantías mobiliarias en los procedimientos de insolvencia tiene un tratamiento diferente según si se trata de procedimientos de liquidación. De esta forma los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía, siempre y cuando esta esté inscrita en el registro de garantías mobiliaria.

Manifiesta que, en la lectura del documento transcrito hay suficiente desarrollo con respecto el tema consultado, según el cual la ley procesal y la ley sustancial fueron modificadas por la Ley de Garantías Mobiliarias, en el sentido de excluir de la prelación de créditos las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias y con el propósito de darle un manejo concursal especial al pago de tales obligaciones".

Con base en los anteriores argumentos, y sobre el caso en particular, indica que: (*i) el día 20 de febrero del 2020 se radico antes los Juzgados Civiles Municipales de Cali, trámite de pago directo, el cual avoco conocimiento en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali con numero de radicado 2020-0122. Se produjo la admisión de este el día 12 de marzo del 2020, decretando orden de aprehensión del vehículo de placas DTO-852; (ii) Para la fecha de admisión del trámite de insolvencia Persona Natural no Comerciante, ya se había producido el registro de*

ejecución de la garantía mobiliaria en Confecamaras; (iii) El vehículo objeto de garantía a favor del Banco Finandina fue capturado el día 19de agosto del 2021, producto del trámite de pago directo iniciado por mi mandante

En relación con la anterior solicitud, advierte el despacho que la peticion del profesional del derecho la cual radica en el predominio que debe darse a la normatividad que regula las garantías mobiliarias sobre las que regula la insolvencia de persona natural no comerciante, se despachara de forma desfavorable en virtud de lo siguiente:

a). - Las normas establecidas en el título IV del Código general del proceso, de que trata la insolvencia de persona natural no comerciante, tiene prevalencia normativa sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario, tal como lo prevé el artículo 576 de la normatividad en comento, aplicándose dicha prevalencia respecto de la ley las de las garantías mobiliarias - ley 1676 de 2013.

b). - El código General del proceso se encuentra contenido en la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y este contiene el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo tanto, es anterior a la ley de garantías mobiliarias No. 1676 del 20 de agosto de 2013, siendo esta una norma posterior que no hizo mención alguna al citado régimen concursal.

En efecto, en diversos apartes la ley de garantías mobiliarias hace mención al juez del concurso de los procesos de insolvencia, propio del régimen regulado con la ley 1116 de 2006, mientras que para las personas naturales no comerciantes, guarda silencio.

c). – Se configuraría una vulneración al derecho a la igualdad entre los acreedores al estructurarse un privilegio de los créditos con garantías mobiliarias respecto de las otras acreencias, por lo que no es viable sustraer la acreencia, para ejecutar por fuera del proceso.

Y finalmente es necesario traer a colación el pronunciamiento emanado de la honorable Corte Constitucional en Sentencia 447 del 158 de julio de 2015. Magistrado Ponente Doctor Mauricio González Cuervo:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de exclusión del presente tramite de liquidación patrimonial del vehículo de placas DTO-852, el cual se encuentra con prenda al Banco Finandina S.A., por lo que negará dicha petición.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud formulada por el mandatario judicial del acreedor BANCO FINANDINA S.A., sobre exclusión del presente tramite de liquidación patrimonial del vehículo de placas DTO-852, por lo expuesto en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00250-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___147_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede allegado por el mandatario judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., el día 18 de abril del año que avanza, por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea. Cali, agosto 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY
ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI, DIAN, GOBERNACION DEL VALLE, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, FALABELLA S.A., ALKOSTO S.A., SCOTIABANK S.A.(CITIBANK), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

El mandatario judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en escrito allegado el día 18 de abril del año en curso, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella por las siguientes razones:

Son dos (2) los eventos contemplados por el artículo 317 del código general del proceso, para que tenga lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

a.- El primero señalado en el numeral 1 del artículo 317 que contempla lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En este caso no se ha efectuado el requerimiento previsto en el numeral transcrito, por lo que no tiene cabida la terminación del proceso con base en dicha norma.

b.- El segundo consagrado en el numeral 2 del artículo en mención, el cual dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…".

Acorde con este numeral es menester que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por el término de un (1) año contado desde la última notificación o diligencia o actuación.

Descendiendo al caso sometido a estudio, el despacho advierte que el presente asunto se aperturó mediante auto interlocutorio No. 1103 del 21 de mayo de 2021, y que la última actuación que obra en el expediente anterior a la fecha de solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito (18 de abril de 2023) por parte del mandatario judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., corresponde a la cesión de obligación acaecida entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de cedente y REFINANCIA S.A.S., en su condición de cesionaria, adosado al plenario el día 01 de julio de 2022, por lo tanto es desde la fecha de receptación de la mencionada solicitud de terminación, que corresponde hacer el computo pertinente para establecer si ha tenido ocurrencia, o no la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo solicita el precitado acreedor.

Tomando como punto de partida la fecha en que fue recibido en la Secretaría del Juzgado, el precitado memorial (18 de abril de 2023), tenemos que el término de un año de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado tendría ocurrencia el día 18 de abril de 2024.

El acreedor BANCOLOMBIA S.A., presentó la petición de terminación de desistimiento tácito el día 18 de abril de 2023, fecha para la cual aún no se había vencido el término de un(1) año que contempla el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

Con la presentación de dicho escrito por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., se interrumpe el término de un (1) año que venía transcurriendo para que tenga lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En tales circunstancias la petición deprecada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial habrá de negarse, y por ende no puede darse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no cumplirse los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la petición presentada por el acreedor el BANCOLOMBIA S.A. el día 18 de abril de 2023, sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317 del código general del proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00250-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___147____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00250-00

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que el liquidador nombrado mediante auto No. 1103 calendado del 21 de mayo de 2021, manifestó no aceptar el cargo en virtud a que en su condición de auxiliar de la justicia para liquidaciones en la lista del Consejo Superior de la Judicatura, no le permite ejercer como liquidador en procesos de liquidación patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Sírvase Proveer. Cali, Valle, agosto 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY
ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI, DIAN, GOBERNACION DEL VALLE, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, FALABELLA S.A., ALKOSTO S.A., SCOTIABANK S.A.(CITIBANK), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al liquidador(a) **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ,** designado(a) mediante auto calendado del 25 de febrero de 2022, y en su lugar se designará un nuevo liquidador (a) para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°. - RELEVAR del cargo al liquidador(a) inicialmente nombrado y en su reemplazo se nombra como liquidador(a) en este proceso: a) **AVILEZ VELASCO RUBIELA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: rubielaa@gmail.com, y se le fija la suma de $ 1.160.000, oo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales, la cual debe ser cancelada por el deudor. Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación.

2º.- La liquidadora designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o escribir al correo institucional del Juzgado j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo

3º.- ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

4º. ORDENAR al liquidador (a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del procesó

5º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

6º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00250-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 30 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00577-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL
DEMANDADO: ENSSA VEGA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2402
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ENSSA VEGA HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.400.000,oo), por concepto de capital contenido en la libranza No. 131288.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 06 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00577-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**147**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. : SECOMUNICA CALI S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2404

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra a entidad SECOMUNICA CALI S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($77.867.236,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré electrónico No. 9955445 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017523799 el cual respalda las obligaciones Nos.06801016500385335 y 05474820007938712.

2.- DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($12.150.274,oo), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de noviembre de 2022 al 29 de junio del 2023.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 1 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00599-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**147**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00662-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO LOPEZ VILLEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00662-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 30 **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CRYSTALY SAS
DDO. : INFASHION GROUP S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2407

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por CRYSTALY SAS, actuando a través de apoderado (a) judicial, contra INFASHION GROUP S.A.S., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan cinco (5) facturas electrónicas de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas.

Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por cinco facturas electrónicas distinguida con los números FE-5643, FE-5663, FE-5679, FE-5700 y FE-5701, siendo el cliente la entidad INFASHION GROUP S.A.S., adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma los títulos valores a la demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2023-00664-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.884.587 y T.P. # 180.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00664-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Agosto 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO
DEMANDADO: MARIA VICTORIA HOYOS DE GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2408

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física del apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- No aporta el Certificado de deuda expedido por la Administradora de la Parcelación Campestre El Carmelo, que enuncia en el acápite de pruebes en su numeral 1.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 36.948 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00667-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 30 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : JOSE JAVIER LONDOÑO URREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2409
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOSE JAVIER LONDOÑO URREA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($80.393.600,oo), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré sin número con sticker No. 3W518802 que respalda la obligación No. 130197387.

2.- CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.232.971,oo), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 12/05/2023 y el 11/08/2023.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 12/08/2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 51,56%.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la tarjeta profesional No. 111.300 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00668-00)

.
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**147**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARDO
DEMANDADO: YUDIS CASTILLO VALENCIA
RAD: 760014003032-2023-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2411
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de división material del bien, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de la parte demandada

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: no se indica la dirección física donde el demandante recibirá las notificaciones

3.- En el acápite de pretensiones de la demanda debe especificar y cuantificar el monto de las mejoras cuyo reconocimiento pretende mediante este proceso (art. 412 ibidem).

4.- No se determina la cuantía conforme lo previsto en el artículo 26 numeral 4 del código general del proceso, en tanto la misma se establece de acuerdo con el valor catastral de los bienes a la fecha de presentación de la demanda.

5.- Debe allegar el avaluó catastral de los inmuebles materia del proceso, correspondientes al año 2023, con el fin de establecer la cuantía.

6.- El dictamen aportado no cumple con lo señalado en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, en tanto no se indicó el tipo de división que fuere procedente.

7.- No se allegaron con el dictamen los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito y tampoco contiene las declaraciones e informaciones señaladas en los numerales 3, 5, 6 y 9 del artículo 226 del Código General del Proceso

8.- Los certificados de tradición común del inmueble materia del proceso allegado con la demanda deben actualizarse, por cuanto data del 06 de junio de 2023 con más de dos meses de expedido, el cual debe haber sido expedido con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda, 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personaría al doctor JHON FERNANDO QUINTERO RUBIO, portador de la tarjeta profesional No. 356647 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandadante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00670-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE. : HERSON JOSE PARRA MONTOYA
DDO. : MARIA IRMA SIERRA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2412

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por HERSON JOSE PARRA MONTOYA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARIA IRMA SIERRA OSPINA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección electrónica donde la demandada, recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección física.

2.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandado, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. LUZ ELENA VARGAS VIEDMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.809.000 y T.P. # 275.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00671-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : RIVERA INTERNATIONAL GROUP S.A.S
DDO. : JOSE LUIS GARAY LEMOS y
VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2413
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por WILLIAM RIVERA ABOGADOS SAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSE LUIS GARAY LEMOS y VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación, domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica nombre, domicilio e identificación del Representante Legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se solicita, el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados y Restitución del bien inmueble arrendado; pretensiones que no se ajustan a lo previsto en el numeral 3, del artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que estas no se tramitan por el mismo procedimiento.

4.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5.- Debe aclarar en el acápite de la demanda notificaciones, si la dirección expuesta allí es para un solo demandado o es para los dos.

6.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, a fin de verificar nombre del representante legal y cambio de razón social.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00672-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**147**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : K2 DIGITAL MEDIA S.A.S.
DDO. : LINEAS FARMACEUTICAS ESPECIALIZADAS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2414

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por K2 DIGITAL MEDIA S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial, contra LINEAS FARMACEUTICAS ESPECIALIZADAS S.A.S., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura electrónica, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 773 ibidem, en efecto, de conformidad con la citada norma, la misma prevé que: *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, pues no se aporta la *"constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*, exigida por el parágrafo primero del artículo *"2.2.2.53.4.*, conforme la modificación introducida a dicha norma por el artículo primero del Decreto 1154 de 2020.

Adicionalmente, la norma en mención señala que *"...la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**...".*** Sin embargo, en el presente asunto, no se acreditó la aceptación expresa de la factura ni tampoco se encuentra probada la aceptación tácita como pasa a explicarse.

En efecto, frente a la aceptación tácita, es importante establecer la efectiva recepción de la factura y su fecha de recepción, para efectos de establecer el término en el que el silencio del aceptante permite concluir su aceptación. En ese orden de ideas, para que opere este tipo de aceptación, se requiere de la constancia de recibido de la factura por el medio en que la misma fue enviada, circunstancia que no está acreditada, pues fíjese que no se allega al expediente la constancia de que la factura electrónica objeto de cobro compulsivo, fue dada a conocer a la parte ejecutada, la cual se debía realizar por medio de correo electrónico debidamente autorizado por la misma, allegando de igual modo, constancia de lectura o acuso de recibido, con el fin de que el deudor conozca la existencia de las mismas, requisito exigido por la DIAN.

Así las cosas, como quiera que el título aportado no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago. Las referidas falencias no son de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

Por las razones expuestas, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NATALI ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.584 y T.P. # 267.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00677-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**147**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria